

Coparticipación y derecho de acrecer en la Pensión Por Fallecimiento

Por Verónica L. Ardiles. Abogada (UBA) – Especialista en Derecho de la Seguridad Social – Abogada / Auditora en Administración Nacional de la Seguridad Social (ANSES) Curso de Posgrado en "Derecho de la Seguridad Social Profundizado" (UBA). Diplomatura en Derecho de la Seguridad Social (Escuela del Cuerpo de Abogados del Estado, Procuración del Tesoro de la Nación). Diplomatura Internacional en Seguridad Social (Organización Iberoamericana de Seguridad Social OISS/ANSES)

SUMARIO: 1) Introducción.- 2) Derechohabientes 3) Copartícipes.- 4) Derecho de acrecer.- 5) Conclusión.- 6) Bibliografía.-

1.- Introducción

La Seguridad Social tiene una profunda repercusión en todos los sectores de la sociedad y se encuentra definida en los Convenios de la Organización Internacional del Trabajo (OIT) y en los instrumentos de la Organización de las Naciones Unidas (ONU) como un derecho fundamental.

En términos generales, el derecho de la Seguridad Social cubre las contingencias que provocan una necesidad económica, ya sea por disminución o pérdida de los ingresos habituales o por generación de gastos adicionales.

El fallecimiento de un trabajador o de un jubilado en el grupo familiar, es una de las contingencias cubiertas en el Sistema Integrado Previsional Argentino (SIPA).

Al respecto, la Ley N° 24.241 contempla la Pensión por Fallecimiento con el otorgamiento de una prestación, en favor de determinados familiares, debido a la privación de los ingresos con que subsistían quienes estaban a cargo del causante.

Ante esta situación, puede ocurrir que haya más de una persona con derecho a pensión por el deceso del trabajador o jubilado, a ellos se los denomina "copartícipes".

Pero también puede suceder que desaparezca un derechohabiente dentro de los copartícipes de la prestación de Pensión por Fallecimiento, en cuyo caso, estaremos ante el "acrecimiento" de los demás copartícipes.

A continuación, abordaremos el tratamiento de la coparticipación y el derecho de acrecer en la prestación de Pensión por Fallecimiento en el marco del Sistema Integrado Previsional Argentino.

2.- Derechohabientes

El beneficio de Pensión por Fallecimiento es una prestación que permite a los derechohabientes del causante percibir un haber en un porcentaje menor al que estaba percibiendo éste o bien de la prestación que hubiera percibido, siempre que cumplan los requisitos exigidos por Ley N° 24.241.

El artículo 53 de la Ley N° 24.241 detalla los derechohabientes con derecho al beneficio de pensión por fallecimiento. Ellos son:

- a) La viuda.
- b) El viudo.
- c) La conviviente.
- d) El conviviente.
- e) Los hijos solteros, las hijas solteras y las hijas viudas, siempre que no gocen de jubilación, pensión, retiro o prestación no contributiva, salvo que opten por la pensión por fallecimiento, todos ellos hasta los dieciocho (18) años de edad.

Esta limitación de edad no rige cuando los derechohabientes estén incapacitados para el trabajo a la fecha de fallecimiento del causante o incapacitados a la fecha en que cumplan dieciocho (18) años de edad.

La norma en análisis entiende que el derechohabiente estuvo a cargo del causante cuando concurre en aquél un estado de necesidad revelado por la escasez o carencia de recursos personales, y la falta de contribución importa un desequilibrio esencial en su economía particular.

En los supuestos de convivientes, para que tengan derecho a la prestación de pensión por fallecimiento, la ley requiere que el o la causante esté separado de hecho o legalmente, o haya sido soltero, viudo o divorciado y hubiera convivido públicamente en aparente matrimonio durante por lo menos cinco (5) años inmediatamente anteriores al fallecimiento. El plazo de convivencia se reduce a dos (2) años en los casos que exista descendencia reconocida por ambos convivientes.

Es importante señalar que el o la conviviente excluye al cónyuge supérstite cuando éste haya sido declarado culpable de la separación personal o del divorcio. En caso contrario, y cuando el o la causante haya estado contribuyendo al pago de alimentos o éstos hayan sido demandados judicialmente, o el o la causante hayan dado causa a la separación personal o al divorcio, la prestación se otorgará al cónyuge y al conviviente por partes iguales.

3.- Copartícipes

De conformidad con lo detallado en el punto anterior, pueden ser beneficiarios de la Pensión el o la cónyuge, y/o su conviviente e hijos.

Lo expuesto, implica que una misma suma de un beneficio pensionario puede ser distribuida entre varios derechohabientes. A ellos se los denomina “copartícipes”.

La Ley N° 24.241 en su artículo 98 determina los porcentajes de la prestación del causante que podrán percibir los posibles beneficiarios, a saber:

- El setenta por ciento (70%) para la viuda, viudo o conviviente, no existiendo hijos con derecho a pensión;
- El cincuenta por ciento (50%) para la viuda, viudo o conviviente, cuando existan hijos con derecho a pensión;
- El veinte por ciento (20%) para cada hijo.

En todos los casos, la suma de las pensiones de todos los beneficiarios no podrá exceder el ciento por ciento (100%) de la prestación del causante.

En caso de que así ocurra la pensión de cada uno de los beneficiarios deberá recalcularse, manteniéndose las mismas proporciones que les correspondieran de acuerdo con los porcentajes señalados.

En el caso de que no haya viuda, viudo o conviviente con derecho a pensión, el porcentaje de haber de la pensión del o los hijos (20%) se incrementará distribuyéndose por partes iguales el porcentaje fijado del 50%.

En tanto que si alguno de los derechohabientes pierde el derecho a la percepción del beneficio, se recalculará el beneficio de los otros derechohabientes con exclusión de éste.

Ejemplo 1:

Ante el fallecimiento del trabajador en actividad, se presentan a pedir la Pensión Por Fallecimiento la viuda y el hijo, quienes acreditan los requisitos para acceder al beneficio solicitado. En este caso, coparticiparán del siguiente modo:

Cónyuge	50%	}	En este ejemplo, no se supera el 100% de la prestación
Hijo	20%		

Total	70%		

Ejemplo 2:

Ante el deceso de un jubilado, se presentan a tramitar la Pensión por Fallecimiento, la esposa, por un lado; y por el otro, la conviviente previsional del causante. Ambas acreditan derecho para acceder al beneficio petitionado.

En este caso, coexisten como beneficiarias la viuda y la conviviente, sin hijos, por lo tanto, les corresponderá a cada una:

Cónyuge:	35%	}	En este ejemplo, no se supera el 100% de la prestación
Conviviente:	35%		

Total	70%		

Ejemplo 3:

Por el deceso de su esposa, se presenta un viudo con 3 hijos menores de edad a tramitar el beneficio de Pensión Por Fallecimiento. En este caso, se distribuiría la prestación del siguiente modo:

Cónyuge:	50%	}	En este caso superan el 100% de la prestación
Hijo 1:	20%		
Hijo 2:	20%		
Hijo 3:	20%		

Total	110%		

En este supuesto, al superar el 100% de la prestación, deberán reducirse todos los porcentajes en forma proporcional hasta alcanzar en conjunto el 100% de la prestación del causante. Por consiguiente, se deberá realizar el siguiente cálculo:

- **Para el cónyuge:**

$$\frac{50\% (\text{cónyuge}) \times 100\%}{110\%} = 45,46\% \text{ (es el porcentaje de la prestación que percibirá el viudo)}$$

- **Para los hijos:**

$$\frac{20\% (\text{hijo}) \times 100\%}{110\%} = 18,18\% \text{ (es el porcentaje de la prestación que percibirá cada hijo)}$$

De este modo, si sumamos los porcentajes que cada uno percibirá de la prestación, podremos ver que ahora alcanzan el 100% de la prestación (y no lo exceden).

Ejemplo 4:

Se presenta una viuda con sus 4 hijos discapacitados, a fin de tramitar la Pensión Por fallecimiento, por el deceso de su esposo, acreditando los requisitos exigidos por Ley N° 24.241 para acceder a la prestación. En este caso, se deberá realizar el siguiente cálculo:

Viuda: 50%	}	En este caso se supera el 100% de la prestación
Hijo 1: 20%		
Hijo 2: 20%		
Hijo 3: 20%		
Hijo 4: 20%		

Total: 130%		

En este supuesto, sí se supera el 100%, por consiguiente, todos los porcentajes deben reducirse de forma proporcional hasta alcanzar, en conjunto el 100% de la prestación del causante. Se deberá realiza el siguiente cálculo:

- **Para la viuda:**

$$\frac{50\% \text{ (esposa)} \times 100\%}{130\%} = 38,46\% \text{ (es el porcentaje de la prestación que percibirá la viuda)}$$

- **Para los hijos:**

$$\frac{20\% \text{ (hijo)} \times 100\%}{130\%} = 15,38\% \text{ (es el porcentaje de la prestación que percibirá cada hijo)}$$

4.- Derecho de acrecer

El derecho de acrecer en el beneficio de pensión, implica, recalcular el beneficio en caso de que desaparezca un derechohabiente, como si éste nunca hubiera participado del mismo.

En efecto, las prestaciones deberán recalcularse aplicando los porcentajes establecidos en el artículo 98 de la Ley N° 24.241.

Si bien originariamente el derecho de acrecer no estaba contemplado en la ley, éste fue incorporado por Ley N° 24.733 y con vigencia desde el 20 de diciembre de 1996.

Ello fue reglamentado mediante la Resolución SSSN° 33/97, estableciéndose que sólo podían aplicarse las normas del derecho de acrecer en el supuesto de pensiones cuyos causantes hubieran fallecido con posterioridad al 19 de diciembre de 1996.

Lo expuesto, significaba que si el fallecimiento había ocurrido antes de la fecha mencionada, y existían varios copartícipes, ante la desaparición de uno o más de ellos, no se recalculaba el monto de la pensión establecido originalmente.

Es decir que la aplicación de las disposiciones de la Ley N° 24.733 se limitaba a las pensiones que se generaban con posterioridad a su vigencia, y el mecanismo indicado regía sólo para las que se otorgaban por fallecimientos (de los causantes de los que se derivan los beneficios) ocurridos desde el 20 de diciembre de 1996, inclusive.

Como esta situación generó muchos conflictos judiciales, el 03 de enero de 2003 se publicó en el Boletín Oficial la Ley N° 25.687 que otorga carácter retroactivo a la Ley N° 24.733, estableciéndose expresamente que las disposiciones de dicha ley son aplicables a las pensiones generadas por fallecimientos ocurridos a partir de la entrada en vigor del libro primero de la ley N° 24.241.

En tanto que la Resolución SSS N° 10/03, deroga la Resolución SSS N° 33/97 y autoriza a ANSES a allanarse por fallecidos antes del 20/12/1996 y desistir de los recursos.

Ejemplo 1:

El hijo que coparticipa con su madre en el beneficio de pensión por fallecimiento, adquiere la mayoría de edad. En este caso, la viuda que tenía el 50%, quedará como única derechohabiente, sin hijos que coparticipen con ella. Por lo tanto, se deberá recalcular su prestación, siempre guardando las proporciones reguladas por ley, correspondiéndole:

- Cónyuge: 70%

Ejemplo 2:

Si en la Pensión Por fallecimiento donde coparticipaban el viudo y 3 hijos, el tercer hijo cumple la mayoría de edad, el porcentaje del 18,18% que venía percibiendo como hijo (ver ejemplo 3 en el punto referido a "coparticipes"), se distribuirá entre ellos, siempre guardando relación con las proporciones reguladas. Por consiguiente:

Cónyuge:	50%	} En este ejemplo, no se supera el 100% de la prestación.
Hijo 1:	20%	
Hijo 2:	20%	

Total:	90%	

Ejemplo 3:

Siguiendo el mismo ejemplo, donde ahora quedarían coparticipando el viudo con sus 2 hijos, cuando otro de sus hijos adquiriera la mayoría de edad, no se producirá ningún incremento, puesto que por los porcentuales que vienen percibiendo, están en el máximo previsto por ley (50% para cónyuge y 20% para hijo):

Cónyuge:	50%
Hijo 1:	20%

Total	70%

Ejemplo 4:

Ante el caso de la pensión que están coparticipando el viudo con su único hijo mejor, cuando éste adquiriera la mayoría de edad, se acrecerá la pensión de viudo al 70% haber del causante, por haber quedado como único derechohabiente:

- Viudo: 70%

Ejemplo 5:

Cuando en una pensión por fallecimiento donde coparticipan 1 viuda (38,46%) y sus 4 hijos (15,38%) - ver ejemplo 4 en punto "coparticipes"- la madre desaparece, el porcentaje que le correspondería a ella como derechohabiente, se distribuirá en partes iguales entre los hijos, del siguiente modo:

Hijo 1:	$15,38\% + 9,62\% =$	25%	} En este ejemplo, no se supera el 100% de la prestación
Hijo 2:	$15,38\% + 9,62\% =$	25%	
Hijo 3:	$15,38\% + 9,62\% =$	25%	
Hijo 4:	$15,38\% + 9,62\% =$	25%	

Total		= 100%	

5.- Conclusión

La Seguridad Social es un derecho integral e irrenunciable. Es *integral*, porque el Estado con la intervención de toda la comunidad -como obligación ineludible de convivencia y solidaridad social - asume las contingencia y demandas vitales, como ser, vejez, invalidez y muerte; e *irrenunciable* porque sus beneficios están por encima de la voluntad individual y tienen carácter de orden público.

En efecto, mientras que uno es la garantía de cobertura de todos los beneficios de Seguridad Social; el otro, implica una obligatoriedad que no admite voluntad en contrario en cuanto a la incorporación de los individuos al sistema.

El fallecimiento del trabajador o jubilado ocasiona la privación de los ingresos con que subsistían quienes estaban a cargo del causante.

La Ley N° 24.241, contempla el otorgamiento de Pensión tanto para el fallecimiento de un beneficiario de alguna prestación por vejez o invalidez; como para el deceso del trabajador en actividad.

En conclusión, la Pensión por Fallecimiento prevista en el Sistema Integrado Previsional Argentino, es un derecho del que pueden ser titulares quienes revistan la calidad de "derechohabiente previsional", previéndose una cobertura integral para el grupo familiar ante la contingencia por muerte de uno de sus miembros.

La Ley N° 24.241 intenta ser de algún modo equitativa, al contemplar a todos los derechohabientes con derecho al beneficio, y prever, en caso de extinción del derecho de pensión de alguno de los copartícipes, el acrecimiento proporcional de los restantes beneficiarios.

6.- Bibliografía

- "Derecho de la Seguridad Social", Etala, Juan José, Buenos Aires, Ediar, 1966
- "Tratado Teórico-práctico de la Seguridad Social", Chirinos, Bernabé, Ed. Quorum, 2005
- Leyes N° 24.241, 24.733, 25.687
- Decretos N° 1306/2000, 438/01
- Resoluciones SSS N° 33/97,10/03